

ponde, y por lo que debiendo ser por meses en todos casos, el juez debe mandarlos abonar anticipados, aun cuando en el testamento ó contrato se refiera que deben darse por años ó semestres adelantados. Si en dichos documentos se refiere que los alimentos deben darse en esos largos plazos, vencidos ellos, el juez atenderá á la clase de obligacion que tiene el que deba darlos; porque si los debe por ley, no puede quitarse por sí mismo la obligacion que le resulta de atender á la inmediata subsistencia sin espera, y entonces puede mandarlos dar provisionalmente por meses, hasta que se ventile en juicio contradictorio la subsistencia ó insubsistencia de la manera de darlos; lo que no sucede en el contrato que solo obliga por la voluntad de darlos sin relacion ó parentesco, pues entonces por mas necesidad que tenga el alimentista, debe estarse al contrato, y por consiguiente no tiene lugar la asignacion mensual adelantada interina, la cual siempre debe suponer una obligacion perfecta de ministrarlos desde luego.

3. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad (art. 2185); si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio (art. 2186). Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades [art. 2187].

4. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos (art. 2188), é interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido (art. 2189).

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo (art. 2190). Así es que interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes [art. 2191].

TITULO III.

De la declaracion de estado.

SUMARIO.

§ 1.º

Interdicion por menor edad.

1. Qué cosa es declaracion de estado.
2. Puede pedirse declaracion de estado por minoridad, demencia, imbecilidad ó prodigalidad. Quiénes pueden pedir la declaracion de estado por minoridad.
3. Manera de sustanciar y decidir el estado de minoridad.

§ 2.º

Interdicion por demencia ó imbecilidad.

1. Quiénes pueden pedir la interdicion por demencia.
2. Requisitos y trámites para hacer la declaracion de estado por demencia.
3. La sentencia puede declarar que no procede la interdicion, ó que sí procede segun el resultado de la informacion. Circunstancias que debe tener cuando no es absoluta.
4. La interdicion por demencia puede alzarse por el estado de perfecta salud del paciente. Medidas que deben adoptarse durante la interdicion con este objeto.

5. Ejecutoriada la declaracion de estado, se llama al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley. Obligaciones especiales de los tutores.
6. Disposiciones establecidas para el juicio de interdicion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

§ 3.º

Interdicion por prodigalidad.

1. Los pródigos deben quedar sujetos á tutoría. Qué cosa es prodigalidad.
2. Quiénes pueden pedir la interdicion del pródigo.
3. Diligencias de sustanciacion para declarar la interdicion del pródigo.
4. Tiempo que debe durar la interdicion de los pródigos.
5. Si se presenta oposicion contra la interdicion, se sustancia ésta en juicio ordinario.
6. La sentencia que mande cesar la interdicion, puede ser apelada en ambos efectos.
7. Nulidad de los actos del incapacitado despues de la interdicion. Quiénes pueden ejercer la accion de nulidad.

§ 1.º

Interdicion por menor edad.

1. Declaracion de estado, es la sentencia que el juez pronuncia previos los informes respectivos de estar alguna persona in-

capacitada para comparecer en juicio y administrar sus bienes por falta de edad, ó por estar demente ó ser pródigo, y por consiguiente deben quedar sujetos á tutela. Ninguna tutela puede diferirse sin que préviamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella [art. 449 Código Civil].

2. Por lo mismo puede pedirse declaracion de estado por minoridad, por demencia, ó por prodigalidad, á la cual se le llama interdiccion. La primera puede pedirse: 1.º por el mismo menor, si ha cumplido catorce años: 2.º por su cónyuge: 3.º por sus presuntos herederos legítimos: 4.º por el ejecutor testamentario: 5.º por el Ministerio público (art. 453 Código Civil).

3. Cualquiera de las personas indicadas que pretenda pedir la declaracion de estado por minoridad, lo verificará por medio de un escrito ante juez competente, acompañando por vía de justificacion, la certificacion respectiva del registro; en falta de ésta y de otro documento auténtico, se pedirá la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciese, y solo en falta de una y otra se ofrecerá informacion de testigos (art. 454 Código Civil). Si se pide declaracion de estado de los menores emancipados, se acompañarán las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion (art. 455 Código Civil).

Presentada la solicitud acompañada de los documentos que se mencionan, ó en su falta por las razones que se expresen, la protesta de rendir informacion, el juez cita una audiencia verbal, en la que oirá al Ministerio público, y si con los documentos que se presentaron se acredita la edad, hará la declaracion de estado. Si por los documentos no se justifica la edad y cuando se ofreció informacion testimonial por falta de aquellos, el juez manda recibirla, citando audiencia en que oyendo al Ministerio público y á la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho (art. 2194).

De esta declaracion puede apelarse como hemos dicho al hablar de las disposiciones generales en la jurisdiccion voluntaria en el título 1.º de este capítulo.

§ 2.º

Interdiccion por demencia ó imbecilidad.

1. La interdiccion del demente puede pedirse: 1.º por el cónyuge: 2.º por los presuntos herederos legítimos: 3.º Por el ejecutor testamentario: 4.º Por el Ministerio público, cuando ninguno de los anteriormente designados la piden [arts. 456 y 457 Código Civil].

2. La solicitud se presenta por medio de escrito ante juez competente de la vecindad del enfermo, en el que se hace una relacion minuciosa de los hechos ó actos que motivan la interdiccion, acompañando los documentos que hubiere, si con ellos se prueba la demencia de la persona á quien se refiere la solicitud; el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, mandando publicar el auto en los periódicos (arts. 525 Código Civil, y 2217 Código de Procedimientos). Aceptado el cargo por las personas elegidas, nombrará el juez dos médicos, citándolos para una audiencia á que asistirán tambien el tutor interino y el representante del Ministerio público, con objeto de reconocer al incapaz que deberá estar presente (art. 2195 Código de Procedimientos y 458 Código Civil.)

En el dia señalado para el reconocimiento y prévia la protesta que prestarán los facultativos, de conducirse con verdad segun su leal saber y entender en la profesion que ejercen, respecto del exámen del estado mental de la persona de que se trate, se procede al acto, dirigiendo el juez al paciente y á los médicos, cuantas preguntas extime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas que dé el que se dice estar demente, en la acta respectiva [art. 459 Código Civil]. Los médicos extenderán certificacion de su parecer en virtud del reconocimiento que practicaron, no solo por las preguntas del juez, sino por las que ellos mismos juzguen conveniente hacer, con los demas requisitos propios de su profesion para cerciorarse del verdadero estado mental del individuo á quien reconocen.

Si el que pide la interdicción á mas de esta prueba, ofrece informacion testimonial de hechos relativos á la demencia, el juez la mandará recibir, pudiendo el curador rendir pruebas en contrario (art. 460 Código Civil), sin que tal circunstancia haga variar la naturaleza de la accion, ni la forma del juicio que se sustancia en virtud de la jurisdiccion voluntaria; porque tratándose en éste de averiguar el verdadero estado intelectual del que se dice demente, los hechos que indiquen en concepto del curador estar en su cabal juicio, no hacen mas que ayudar á la averiguacion de la verdad que se practica en esas mismas diligencias, aunque sea en sentido favorable á su curado, y por eso consta tal facultad en el número correlativo de las disposiciones especiales de la declaracion de estado del demente; mientras se exige una oposicion en forma contra la declaracion de estado, que se solicite en virtud de la jurisdiccion voluntaria, para que el juicio se convierta en contencioso y se sustancie en la vía ordinaria [art. 2196]; en cuyo caso seria enteramente inútil la disposicion especial de que el curador pudiera rendir prueba en contrario, supuesto que la oposicion en el juicio ordinario promovido por persona legítima, implica desde luego toda la série de tramitaciones dirigidas á probar la legalidad de la oposicion; de lo que se infiere que el hecho de promover el curador prueba en favor del que se dice demente, no es una oposicion á la declaracion de estado que le haga convertir en juicio contencioso y ordinario.

3. Si de la informacion que se rinda y en vista del parecer de los facultativos, el juez considera que la persona contra quien se pide la interdiccion no está demente, declarará no haber lugar á la interdiccion, mandando cesar en sus cargos al tutor y curador interinos, cuando la sentencia cause ejecutoria; pues se puede apelar de ella en los términos ya indicados en las disposiciones generales.

Si por el contrario, resulta probada la demencia absoluta ó solo monomanía en determinadas cosas que no afecten su inteligencia y buen criterio en otras, decretará el juez, segun las circunstancias la interdiccion absoluta, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros que deberán ser espe-

cificados en el fallo (art. 466 Código Civil); expresando igualmente en éste, para qué actos exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial (art. 467 Código Civil).

4. Como el estado del enfermo puede variar con el tiempo, hasta sanar completamente, la declaracion de estado no tiene un carácter perpetuo, sino solo por el tiempo que dure la demencia; así es que el juez, durante el tiempo de la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo creyere conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion [art. 461 Código Civil]; y el tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado, en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador (art. 462 Código Civil). Si por esta ú otras pruebas que pueden admitirse, se justifica su estado perfecto de sanidad, se levanta la interdiccion en todos sus efectos.

5. Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cesando los interinos, cuyo auto deberá publicarse por los periódicos (arts. 2198 Código de Procedimientos y 525 Código Civil). Quienes ademas de las obligaciones propias del cargo, cuidarán especialmente de invertir las rentas y si fuere necesario aun los bienes del demente en su curacion (art. 463 Código Civil); y para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador [art. 464 Código Civil]. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion.

6. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para el de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos [art. 469 Código Civil].

§ 3.º

Interdiccion por prodigalidad.

1. Los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos, deben quedar sujetos á tutela [art. 472 Código Civil]. La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles [art. 473 Código Civil], así como la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion (art. 475 Código Civil). No debiéndose considerar prodigalidad, el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño [art. 474 Código Civil].

2. Por consiguiente, fundado en alguno de los casos expresados, ó en otros semejantes que la prudencia del juez calificará, puede pedir la interdiccion del pródigo, su cónyuge y sus herederos forzosos (art. 477 Código Civil): y si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio público (art. 479 Código Civil).

3. La solicitud se presentará por escrito ante el juez de primera instancia competente, expresando los hechos que motivan la interdiccion, presentando desde luego los documentos que hubiere sobre el particular, y ofreciendo comprobar la causa por cualquiera de los medios ordinarios, excepto el de confesion que es ineficaz para estos casos (art. 479 Código Civil.) El juez si encuentra arreglada la solicitud, nombra desde luego tutor y curador interinos, citando una audiencia en la que oirá tambien al interesado (art. 2,197); mandando recibir la informacion y demas pruebas que se ofrescan por una y otra parte.

Si por ella quedan justificados los hechos, el juez decreta la interdiccion absoluta ó solo prohibiendole ciertos actos, como tomar

prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo, espresando para que actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuales se ha de requerir la aprobacion judicial (art. 481 Código Civil.)

Una vez que esté ejecutoriada la sentencia de interdiccion, cesan el tutor y curador interinos, entrando los legítimos, á quienes deben entregarles los bienes con la cuenta respectiva que podrá examinar el pródigo (art. 493 Código Civil.)

4. La interdiccion del pródigo no es perpetua; pero si surte todos sus efectos por tres años, cumplidos los cuales puede pedir él mismo se le delectare libre de la tutela, ofreciendo probar en debida forma su buena conducta; estas pruebas se reciben con audiencia del tutor, curador y Ministerio público, y si estos consienten, se levanta la interdiccion (art. 482 Código Civil); Si la sentencia le es adversa, puede volver á solicitar la declaracion de libertad fundado en las mismas causas; pero transcurriendo otros tres años de finalizado el juicio en que la solicitó primero, (art. 483 Código Civil), y segun sea el resultado de la informacion, y parecer del tutor, curador y Ministerio público el juez decretará lo que estime de justicia.

5. Si en lugar de ofrecer prueba el que se dice pródigo, en favor de su conducta cuando se solicita la interdiccion por los trámites propios de la jurisdicción voluntaria, presenta formal oposicion, entonces se convierte el punto en contencioso, y debe r sustanciarse en la vía ordinaria (art. 2,197 y 2,196); pero los tutores interinos continuan en el ejercicio de su encargo durante la sustanciacion del juicio; pues si por la oposicion, el que fuese realmente pródigo, pudiese manejar libremente su caudal, quedarían burlados los derechos de aquellas personas, en favor de quien se ha establecido esta interdiccion, que lo son los herederos forzosos y el cónyuge, puesto que durante el largo período de un juicio ordinario, podrian dilapidar los bienes que se tratan de salvar. Concluido el juicio ordinario, cesarán los tutores interinos, ya por que se haya declarado no proceder la interdiccion, ya por que

procediendo, deben entrar á funcionar las personas que la ley llama á desempeñar este encargo (art. 2,198), con especial prohibicion de ser tutor ó curador, los que hayan sido causa de la prodigalidad ó los que la hallan fomentado directa ó indirectamente (art. 490 Código Civil.)

6. La sentencia de primera instancia que mande cesar la interdiccion, es apelable en ambos efectos, (art. 524 Código Civil), y si el tutor es el que apela de la sentencia que le es favorable al incapacitado, se nombra á este por el tribunal de segunda instancia un tutor interino, mientras se decide la instancia (art. 524 y 523 Código Civil).

7. Las publicaciones que se mandan hacer de los nombramientos de tutor interino ó definitivo, y las sentencias de interdiccion (art. 525 Código Civil), tienen por objeto, hacer saber al público anticipadamente, que el pródigo ó cualquiera de los otros incapacitados, no pueden administrar sus bienes ni celebrar contratos de los que son materia la interdiccion; por lo que son nulos todos los que celebren posteriormente al nombramiento de tutor interino ó definitivo, siempre que sean contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion, ó no esten autorizados legalmente por el tutor [art. 515 Código Civil]; y esta es la razon porque los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion, no pueden ser atacados por causa de prodigalidad, (art. 512 Código Civil.)

La nulidad de los contratos del incapacitado, celebrados despues de la interdiccion y contra sus prescripciones, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como exepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hallan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella [art. 516 Código Civil.]

TITULO IV.

Del nombramiento de tutores y curadores,

SUMARIO.

§ 1.º

Tutores testamentarios.

1. Quiénes pueden nombrar tutores en su testamento.
2. Qué tutores deben dar caucion para que desempeñen el cargo.
3. Previsiones y trámites para fijar la cuantía de la caucion que deben otorgar los tutores.
4. Cuando los intereses de los menores sean opuestos entre sí, se nombrarán uno ó mas tutores interinos.
5. Discernimiento del cargo de tutor.

§ 2.º

Tutores legítimos.

1. Cuándo tiene lugar la tutela legítima.
2. A quién corresponde ejercer la tutela legítima de los menores.
3. A quién corresponde la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordomudos.
4. A quién corresponde la tutela legítima de los pródigos.
5. Para hacer el nombramiento de tutor legítimo, se convocarán por edictor á los parientes del incapacitado.

§ 3.º

Tutores dativos.

1. Cuándo tiene lugar la tutela dativa.
2. Llegado el caso, el juez elige per-

sona, y previa aceptacion y garantía de su manejo le discierne el cargo.

3. Si sobre el nombramiento de un tutor se promueve cuestion, se sustancia en vía ordinaria.

§ 4.º

De los curadores.

1. Quiénes están sujetos á curatela. Obligaciones principales del curador.
2. Personas que tienen derecho de nombrar curador.
3. Se discierne el cargo á los legítimamente nombrados.
4. En qué casos se nombra curador interino.

§ 5.º

Disposiciones generales y comunes á los tutores y curadores.

1. Vigilancia que ejercen los jueces de primera instancia sobre el cumplimiento de los deberes de los tutores. Medidas que deben dictar segun las circunstancias.
2. Trámites para aprobar las cuentas de los tutores.
3. Del auto de aprobacion ó reprobacion de la cuenta puede apelarse.
4. Casos en que los tutores tienen derecho de pedir aumento de retribucion, y con qué requisitos se les debe dar la retribucion extraordinaria.